



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-206/2024 Y  
SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRA PERSONA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios referidos en el rubro, **revoca parcialmente** -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/014/2024, y -en plenitud de jurisdicción- **restituye** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, a las candidaturas

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero, determinado originalmente por el Consejo Distrital.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O .....	3
A N T E C E D E N T E S .....	4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDA. Acumulación .....	7
TERCERA. Perspectiva intercultural .....	8
CUARTA. Parte tercera interesada .....	9
4.1. Forma .....	9
4.2. Oportunidad.....	9
4.3. Legitimación e interés jurídico.....	10
4.4. Personería.....	10
QUINTA. Causales de improcedencia.....	11
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	12
6.1. Requisitos generales.....	12
6.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión.....	14
SÉPTIMA. Cuestión previa .....	16
OCTAVA. Planteamiento de la controversia.....	17
8.1. Contexto.....	17
8.2. Síntesis de agravios .....	21
8.2.1. Juicio de Revisión SCM-JRC-206/2024 .....	21
8.2.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2226/2024.....	24
8.3. Pretensión .....	26
8.4. Causa de pedir .....	27
8.5. Controversia .....	27
NOVENA. Estudio de fondo.....	27
9.1. Metodología.....	27
9.2. Marco normativo común.....	28
9.3. Argumentos relacionados con la sección electoral 1567 .....	32
9.4. Argumentos relacionados con la casilla 1763-B .....	44
9.5. Argumentos relacionados con la determinación de nulidad de 2 (dos) casillas.....	52
DÉCIMA. Efectos.....	65
RESUELVE:.....	67



## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero
<b>Casilla [...] -B</b>	Casilla básica
<b>Casilla [...] -C</b>	Casilla contigua
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero con sede en Ometepepec, Guerrero
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG535/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)
<b>MDC</b>	Mesa directiva de casilla
<b>Parte Actora en el Juicio 2226</b>	Alfredo González Nicolás, candidato a la presidencia municipal de Igualapa, Guerrero, por el Partido del Bienestar Guerrero y parte actora en el juicio SCM-JDC-2226/2024

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

<b>PBG</b>	Partido del Bienestar Guerrero
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 20 (veinte) de agosto, en el juicio TEE/JIN/014/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**3. Sesión de cómputo.** El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento y se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>VOTACIÓN RECIBIDA</b>
 Partido Revolucionario Institucional	33 (treinta y tres)
 Partido de la Revolución Democrática	2,000 (dos mil)
 Partido del Trabajo	12 (doce)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN RECIBIDA
 Partido Verde Ecologista de México	1,652 (mil seiscientos cincuenta y dos)
 Movimiento Ciudadano	181 (ciento ochenta y uno)
 MORENA	107 (ciento siete)
 México Avanza	1 (uno)
 Partido Alianza Ciudadana Guerrero	14 (catorce)
 Movimiento Laborista Guerrero	2 (dos)
 Partido del Bienestar Guerrero	2,110 (dos mil ciento diez)
Candidaturas no registradas	0 (cero)
Votos nulos	307 (trescientos siete)
<b>Total</b>	<b>6,419</b> <b>(seis mil cuatrocientos diecinueve)</b>

A partir de lo anterior, el Consejo Distrital declaró la validez de dicha elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PBG.

#### 4. Juicio local

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

**4.1. Demanda.** El 9 (nueve) de junio, el PRD presentó juicio de inconformidad local con el que el Tribunal Local integró el expediente TEE/JIN/014/2024.

**4.2. Sentencia Impugnada.** El 20 (veinte) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada<sup>2</sup>, en la que -entre otras cosas- decretó la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, modificó el cómputo distrital y ordenó al Consejo Distrital expedir la constancia de mayoría y validez de la elección municipal del Ayuntamiento al PRD.

## **5. Juicios federales**

**5.1. Demandas.** Los días 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de agosto<sup>3</sup>, Alfredo González Nicolás y el PRD presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Local demandas de Juicios de la Ciudadanía y Revisión, respectivamente, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

**5.2. Sustanciación.** El 26 (veintiséis) de agosto se recibieron en la Sala Regional las demandas y demás documentación remitida por el Tribunal Local, integrándose los expedientes SCM-JRC-206/2024 y SCM-JDC-2226/2024 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, los tuvo por recibidos, admitió las demandas y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 365 a 455 del accesorio uno del expediente del juicio SCM-JDC-2226/2024.

<sup>3</sup> Conforme a los acuses de recepción del Tribunal Local, visibles en la página 4 de los expedientes principales SCM-JRC-206/2024 y SCM-JDC-2226/2024.



### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al ser promovidos por un partido político nacional y una persona ciudadana -ostentándose como “... *candidato ganador en la elección de Presidencia Municipal de Igualapa, Guerrero, postulado por el Partido del Bienestar Guerrero (PBG)*...”, para controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEE/JIN/014/2024 en que -entre otras cuestiones- decretó la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, modificó el cómputo distrital y ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento al PRD; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 166-III.c), 173, 176-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues el PRD y la Parte Actora en el Juicio 2226 controvierten la Sentencia Impugnada y señalan a la misma autoridad responsable.

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2226/2024 al Juicio de Revisión SCM-JRC-206/2024, por ser el que se recibió primero en esta sala<sup>4</sup>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Perspectiva intercultural**

La Parte Actora en el Juicio 2226 presentó un escrito<sup>5</sup> mediante el cual -entre otras cuestiones- se autoadscribe como indígena mixteca.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural<sup>6</sup>, cobrando aplicación plena las disposiciones contenidas en el artículo 2° apartado A, fracción VIII de la Constitución General, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

---

<sup>4</sup> Si bien, la demanda del Juicio de la Ciudadanía fue la primera en ser presentada ante el Tribunal Local (24 [veinticuatro] de agosto), ambas se recibieron el mismo día en la oficialía de partes de esta Sala Regional y del sello de recepción se desprende que la del Juicio de Revisión se recibió a las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos), mientras que la del Juicio de la Ciudadanía se recibió a las 12:51 (doce horas con cincuenta y un minutos).

<sup>5</sup> Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 5 (cinco) de septiembre.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>7</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>8</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>9</sup>.

#### **CUARTA. Parte tercera interesada**

El PRD presentó, por conducto de Juan Faide Ramírez Guzmán, escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2226/2024, mismo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**4.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local; en él consta el nombre del partido político y de quien comparece en su representación, así como su firma, y realizó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**4.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos) del 24

---

<sup>7</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>8</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>9</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

(veinticuatro) de agosto y terminó a la misma hora del 27 (veintisiete) siguiente<sup>10</sup>, por lo que si presentó el escrito en el último día señalado a las 12:04 (doce horas con cuatro minutos), es evidente su oportunidad.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** El PRD tiene legitimación e interés jurídico para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, ya que tienen un interés incompatible con el de la parte actora, pues fue parte actora del juicio de origen y -si bien mediante diverso medio de impugnación busca la modificación de la sentencia impugnada- su pretensión en este juicio es que subsista la determinación del Tribunal Local respecto de la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas y la modificación del cómputo distrital que le otorgó el triunfo a las candidaturas que postuló, por lo que debe reconocérsele el carácter de parte tercera interesada en términos del artículo 12.1c) de la Ley General de Medios<sup>11</sup>.

**4.4. Personería.** Está cumplido dicho requisito pues quien suscribe la comparecencia del PRD es su representante propietario ante el Consejo Distrital, calidad que se desprende de la certificación que acompañó a su escrito y le fue reconocida por el Tribunal Local en el juicio de origen<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Como se desprende de las constancias de publicación de este medio de impugnación, y la certificación firmada por la secretaria general de acuerdos del Tribunal Local, remitida mediante oficio PLE-2035/2024 el 28 (veintiocho) de agosto.

<sup>11</sup> Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

[...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

[...]

<sup>12</sup> Como se advierte de la sentencia impugnada, concretamente en la hoja 375 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.



#### QUINTA. Causales de improcedencia

Del informe circunstanciado<sup>13</sup> se advierte que la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia la falta de legitimación e interés de la Parte Actora en el Juicio 2226 para controvertir la Sentencia Impugnada, ya que no compareció ante el Tribunal Local como parte actora, tercera interesada o coadyuvante.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Si bien quien presentó el medio de impugnación referido no acudió ante el Tribunal Local a impugnar como parte actora ni como tercera interesada, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local determinó -entre otras cuestiones- decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569-B y 1569-C1, y con ello modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento y el cambio de la candidatura ganadora, otorgando el triunfo a las candidaturas postuladas por el PRD.

Bajo esas condiciones, quien acude como parte actora en dicho juicio lo hace por derecho propio y ostentándose como “... *candidato ganador en la elección de Presidencia Municipal de Igualapa, Guerrero, postulado por el Partido del Bienestar Guerrero (PBG)*...”, afirmando que dicha resolución vulnera su derecho político electoral a ser votada pues le retiró el triunfo obtenido en la elección controvertida<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Concretamente en las hojas 28 a 29 del expediente del SCM-JDC-2226/2024.

<sup>14</sup> Si bien, no acompaña documento alguno que lo acredite como titular de la candidatura ganadora en la elección controvertida, dicho carácter se desprende de las constancias de mayoría y de validez, visibles en las hojas 304 y 305 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2226/2024.

Es decir, de la demanda se desprenden elementos mínimos para considerar colmadas la legitimación e interés jurídico de la parte actora, lo que no implica otorgarle la razón respecto a su pretensión, pues ello implicaría un pronunciamiento anticipado del fondo de la controversia.

Además, es importante advertir que la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye un requisito esencial para estar en aptitud de promover un medio de defensa en contra de un acto emanado de aquélla.

Ello, pues la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>15</sup>.

De ahí que, contrario a lo que se señala en el informe circunstanciado, no debe desecharse la demanda de la parte actora por las razones que el Tribunal Local aduce se actualizan.

## **SEXTA. Requisitos de procedencia**

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79, 80.1.f), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

### **6.1. Requisitos generales**

**6.1.1. Forma.** Las partes actoras presentaron sus respectivas demandas por escrito ante el Tribunal Local, en donde están el

---

<sup>15</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

nombre del partido político y su representante, así como el de la persona ciudadana que acude en el Juicio de la Ciudadanía, y sus correspondientes firmas autógrafas. En ellas identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

**6.1.2. Oportunidad.** Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley General de Medios.

Lo anterior, toda vez que la resolución controvertida se notificó a las partes promoventes en los términos siguientes:

Persona a notificar	Forma de notificación	Fecha de notificación	Plazo para impugnar
Parte Actora en el Juicio 2226	Por estrados <sup>16</sup>	20 (veinte) de agosto	21 (veintiuno) a 24 (veinticuatro) de agosto
PRD	Personal <sup>17</sup>	21 (veintiuno) de agosto	22 (veintidós) a 25 (veinticinco) de agosto

En virtud de lo anterior, considerando que la Parte Actora en el Juicio 2226 promovió su demanda el 24 (veinticuatro) de agosto, y el PRD el 25 (veinticinco) siguiente, se concluye que fueron promovidas en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, por lo que es evidente su oportunidad.

**6.1.3. Legitimación y personería.** El PRD tiene legitimación para promover el Juicio de Revisión, según el artículo 88.1 de la Ley General de Medios, pues es un partido político nacional con acreditación en el estado de Guerrero.

Asimismo, Juan Faide Ramírez Guzmán tiene personería para promover el juicio en representación del PRD, en términos de los

<sup>16</sup> Visible en las hojas 461 a 464 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-2226/2024.

<sup>17</sup> Visible en las hojas 470 a 474 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-2226/2024.

artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley General de Medios, pues acompañó a la demanda la constancia que lo acredita como su representante propietario ante el Consejo Distrital, además de que fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia previa y su carácter fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado<sup>18</sup>.

Conforme lo razonado en la razón QUINTA de la presente resolución, la Parte Actora en el Juicio 2226 cumple este requisito.

**6.1.4. Interés jurídico.** El PRD cumple este requisito, pues fue la parte actora en la instancia local y controvierte la Sentencia Impugnada emitida por el Tribunal Local que negó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1567 Básica, 1567 Contigua 1 y 1763 Básica.

Por lo que hace a la Parte Actora en el Juicio 2226, cumple el requisito conforme lo razonado en la razón QUINTA de esta sentencia.

**6.1.5. Definitividad y firmeza.** La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **6.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

**6.2.1. Violaciones constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor indica una vulneración al principio de exhaustividad, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE**

---

<sup>18</sup> Visible en las páginas 56 a 64 del expediente principal SCM-JRC-206/2024.



REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>19</sup>.

**6.2.2. Determinancia.** Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>20</sup> interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Este requisito está cumplido en este caso porque si el PRD tuviera razón, la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas llevaría a una ampliación de su ventaja frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar. Por tanto, toda vez que la Parte Actora en el Juicio 2226 pretende la revocación de la conclusión a la que llegó el Tribunal Local en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en un par de casillas, el triunfo del PRD podría estar en riesgo, de ahí que lo que se resuelva podría ser determinante en el resultado de la elección<sup>21</sup>.

**6.2.3. Reparabilidad.** Se satisface este requisito porque de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero los ayuntamientos

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

<sup>21</sup> Al respecto, es relevante el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 5/97 de la Sala Superior de rubro: **RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.** Consultable Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 30 y 31.

rendirán protesta y se instalarán el 30 (treinta) de septiembre del año de la elección.

### **SÉPTIMA. Cuestión previa**

El 29 (veintinueve) de agosto, la Parte Actora en el Juicio 2226 presentó un escrito con la intención de formular alegatos, y la magistrada instructora reservó para el momento procesal oportuno el pronunciamiento correspondiente.

En principio cabe recordar que, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional, los medios de impugnación que conoce son considerados de *litis* (controversia) cerrada, lo que significa que la controversia se fija a partir de la demanda y el acto o resolución controvertido, y no permite que se varíe el objeto del proceso -que se conforma con la causa de pedir y la pretensión- una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho de la parte actora para establecer ese objeto, precluye con el **ejercicio de la acción**<sup>22</sup>.

En ese sentido, si bien la Ley General de Medios no prevé expresamente la posibilidad de formular alegatos, esta Sala Regional -en atención a la necesidad de resolver esta controversia en clave intercultural- tomará en consideración lo expuesto en dicho escrito, en la medida en que su estudio sea necesario para la resolución del presente juicio y no implique una modificación del objeto de la controversia o las pretensiones que la Parte Actora en el Juicio 2226 señaló en su demanda.

---

<sup>22</sup> Razón esencial de la tesis XXXI/2001 de la Sala Superior, de rubro **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 104 y 105, y que se cita como criterio orientador.



Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>23</sup> que establece que al estudiar asuntos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se debe atender al contexto de la controversia, para lo cual -entre otras cuestiones- se debe obtener información de la comunidad y valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.

## **OCTAVA. Planteamiento de la controversia**

### **8.1. Contexto**

**8.1.1. Controversia en la instancia local.** Ante el Tribunal Local el PRD controvertió los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PBG.

Concretamente, impugnó la validez de la votación recibida en las casillas 1567-B, 1567-C1, 1569-B, 1569-C1 y 1763-B, argumentando -entre otras cuestiones- una ilegal alianza *de facto* [de hecho] entre el PBG y los partidos políticos MORENA y PVEM.

**8.1.2. Sentencia Impugnada.** El Tribunal Local, en primer lugar, concluyó que a partir de las pruebas aportadas por el PRD, estaba acreditada una alianza entre los partidos referidos, no permitida por la normativa electoral, lo que produjo que se llevaran actos antes, durante y después de la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento, vulnerando la equidad en la

---

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

contienda, que pudo generar una confusión en el electorado el día de la jornada electoral, en relación a creer que existe o existió una coalición entre los partidos políticos citados para la elección celebrada en el Ayuntamiento.

Respecto de las casillas impugnadas por el partido actor, las razones de su inconformidad y los argumentos del Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada se exponen a continuación:

Casilla impugnada	¿Qué argumentó el PRD?	¿Qué dijo el Tribunal Local?
<b>1567-B y 1567-C1</b>	Fungió como representante del PVEM ante la MDC 1567-B Roberto Leal Martínez, coordinador de salud en el municipio de Iqualapa, quien está impedido por ley al ser servidor público que maneja recursos y tiene personal subordinado a su cargo. Actualizando el supuesto previsto en las fracciones IX y XI de la Ley de Medios Local (debiendo anularse la votación recibida en las 2 [dos] casillas de la sección).	Los argumentos son <b>infundados</b> , porque el PRD no acreditó que la persona señalada fuera el “coordinador del Centro de Salud”, ya que solamente se probó que dicha persona es servidora pública adscrita al mismo, pero no de mando superior (tiene nombramiento de auxiliar de enfermería A). Por tanto, debía acreditar que dicha persona hubiera desplegado conductas y/o acciones tendentes a presionar o coaccionar al electorado de la sección, y no lo hizo.
	Las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, pues se instalaron en el <b>interior</b> de la Casa de la Cultura, cuando, de manera histórica, en las elecciones anteriores se instalaba en el <b>exterior</b> de dicho recinto. Actualizando con ello el supuesto previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Medios Local.	Los argumentos son <b>inoperantes</b> , porque de la documentación electoral se advierte con alta convicción que son coincidentes en cuanto al lugar en el que instalaron y funcionaron las casillas 1567-B y 1567-C1: “Calle Miguel Hidalgo, sin número, Iqualapa, Código Postal 41970, Iqualapa, Guerrero, Casa de la Cultura, entre calles Niño Perdido y Sin Nombre”, el PRD partió de un error al creer que el cruce de las calles señalado en el encarte era el sitio donde debían instalarse, pero era una referencia para localizar el citado recinto cultural por ser ese el inmueble autorizado para su instalación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS

Casilla impugnada	¿Qué argumentó el PRD?	¿Qué dijo el Tribunal Local?
1569-B y 1569-C1	Fungieron como representante general de PBG y de dicho partido ante la MDC 1569-B, respectivamente, Antonio Jiménez Galindo (presidente del Comisariado Ejidal de Chacalapa) y Rubén de Jesús Martínez (servidor de la nación), quienes están impedidos por ley, ejerciendo presión e induciendo al voto en favor de las candidaturas postuladas por el PBG. Actualizando el supuesto previsto en las fracciones IX y XI de la Ley de Medios Local.	Respecto de Antonio Jiménez Galindo los argumentos son <b>infundados</b> porque, conforme a sostenido este tribunal, las personas integrantes de los comisariados ejidales no son empleadas de los respectivos municipios a los que pertenecen los ejidos y no puede entenderse que desempeñen algún cargo, empleo o comisión municipal, a pesar de que manejen programas gubernamentales o ejerzan influencia dentro de la comunidad. Por tanto, correspondía al PRD acreditar actos concretos de presión sobre el electorado, y no lo hizo.  Respecto de Rubén de Jesús Martínez, los argumentos son <b>fundados</b> , pues a partir de la valoración conjunta de las diversas pruebas aportadas por el PRD se concluyó que es una persona operadora de programas sociales (que mantiene un contacto directo con la ciudadanía) y que fungió como representante del PBG en la casilla 1569-B durante la jornada electoral, lo que en términos de los Lineamientos y la Ley Orgánica del Gobierno Federal existe presunción de que ejerció presión sobre el electorado.

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

Casilla impugnada	¿Qué argumentó el PRD?	¿Qué dijo el Tribunal Local?
	Las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad, pues fueron ubicadas en el <b>interior</b> de una habitación de la Comisaria Municipal <b>y no en la cancha municipal techada frente a dicha comisaria</b> . Actualizando con ello el supuesto previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Medios Local.	Los argumentos son <b>inoperantes</b> porque -si bien- la instalación de dichas casillas fue en el interior de la Comisaria Municipal -contrario a lo afirmado- es ese el lugar donde debieron instalarse de acuerdo con el encarte respectivo. Por lo que el hecho de que se instalara en una habitación de la referida Comisaria y no en la cancha que ahí se encuentra, es solo en apariencia una ubicación distinta pero en el mismo lugar (Comisaria Municipal de Iqualapa), sin afectar la finalidad que es recibir la votación de la ciudadanía.
<b>1763-B</b>	Las personas integrantes de la MDC expulsaron a las personas representantes del PRD y les impidieron el acceso -sin causa justificada- al escrutinio y cómputo, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Medios Local.	El argumento es <b>inoperante</b> pues no expresó de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos. Además, de la hoja de incidentes de la casilla no se advierte que se hubiera asentado algún hecho relacionado con la supuesta expulsión ni durante la jornada electoral, ni en la fase de escrutinio y cómputo. Sobre todo, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se encuentran los nombres y firmas de las personas representantes supuestamente expulsadas.

Al ser fundado el agravio del PRD respecto de la participación de Rubén de Jesús Martínez como representante del PBG ante la MDC de la casilla 1569-B, el Tribunal Local concluyó que se trataba de una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente puso en duda la libertad del sufragio y su autenticidad; aunado a que vició el resultado de la votación en las 2 (dos) casillas que conforman la sección 1569, pues se instalaron en el mismo inmueble.



Por tanto, al considerar que la irregularidad era también determinante para el resultado de la elección, decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569-B y 1569-C1, lo que derivó en la modificación del cómputo distrital, el cambio de las candidaturas ganadoras y la revocación de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

## 8.2. Síntesis de agravios

**8.2.1. Juicio de Revisión SCM-JRC-206/2024.** El PRD considera indebido que el Tribunal Local hubiera calificado como infundados e inoperantes sus agravios y hubiera confirmado la votación recibida en las casillas 1567-B, 1567-C1 y 1763-B, y argumenta lo siguiente:

a) Respecto de la casilla 1567-B considera que el Tribunal Local vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no valorar debidamente todos los elementos del expediente:

- En su consideración no llevó a cabo un análisis contextual, lo que hubiera permitido ampliar la perspectiva sobre los hechos involucrados;
- El Tribunal Local erróneamente concluyó que Roberto Leal Martínez no ejerció el cargo de coordinador municipal de salud, pues desestimó la documental pública aportada por el PRD (en que la referida persona se ostentó como coordinador) a pesar de tener eficacia probatoria privilegiada, e indebidamente sostuvo que debió exhibirse el nombramiento o la toma de protesta de dicha persona en el cargo que se le atribuyó;
- El Tribunal Local debió tener acreditado que Roberto Leal Martínez fungió como coordinador general de

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

salud en el municipio y a partir de ello presumir que ejerció presión en las personas votantes conforme la jurisprudencia 03/2004 de la Sala Superior, al ser autoridad de mando superior. Esto a partir de la documental pública que acompañó y un análisis contextual;

Con independencia de ello, sí está demostrado que es una persona trabajadora regularizada de la Secretaría de Salud Guerrero con nombramiento de auxiliar de enfermería, lo que -en su consideración- era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en ambas casillas de la sección, pues de ello se extrae que la persona en cuestión realiza actividades institucionales en su encargo que tienen un impacto en la población (producen respeto, admiración, gratitud o temor) y pueden generar influencia.

- Además, al realizar actividades institucionales, la presencia de Roberto Leal Martínez como representante del PVEM en la casilla 1567-B transgredió los artículos 10 y 11 de los Lineamientos, pues las personas servidoras públicas operadoras de actividades institucionales -cualquiera que sea su denominación- tienen un impedimento para representar a los partidos políticos ante las MDC, con independencia de que no sean de mando superior; y
  - La irregularidad y su gravedad debieron tenerse por acreditadas y derivar en la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues aunque el PVEM no obtuvo la mayor votación, sí forma parte de la alianza de hecho que existió para favorecer al PBG, que el Tribunal Local tuvo por acreditada.
- b) Respecto de la casilla 1567-C1, el partido actor considera que la irregularidad que -según dice- se acreditó en la



casilla 1567-B tuvo impacto también en la casilla contigua, pues dada su cercanía afectó negativamente la votación recibida en ella, lo que el Tribunal Local no analizó.

c) Respecto de la casilla 1763-B, afirma una falta de exhaustividad e indebida motivación al declarar inoperantes sus agravios, por las siguientes razones:

- Ofreció diversas pruebas (imágenes y la fe de hechos del juez mixto de paz del municipio) que las personas que acreditó como representantes ante la MDC fueron expulsadas, sin que el Tribunal Local las analizara;
- Contrario a lo afirmado en la Sentencia Impugnada, sí realizó manifestaciones y argumentos para demostrar la irregularidad denunciada, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- Aunque en las actas de jornada y escrutinio y cómputo no se asentó incidente alguno, ni se adjuntaron escritos de protesta respectivos, ello fue debido a su expulsión y a la negativa rotunda de recibir sus inconformidades;
- El Tribunal Local no consideró las dificultades para probar los hechos dado que se impidió al juez mixto de paz llegar a la comunidad para dar fe de la irregularidad; y
- Se debió aplicar *a contrario sensu* (en sentido inverso) la jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior de rubro **ACTO DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, pues aunque se encuentren las firmas de las personas en la documentación electoral, el valor de éstas se ve demeritado por el hecho de que el día de la jornada se ejerció violencia o presión con la presencia de personas armadas o grupos de poderes fácticos.

**8.2.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2226/2024.** La Parte Actora en el Juicio 2226 sostiene que fue indebido que el Tribunal Local declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569-B y 1569-C1 y a partir de ello modificara los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento y le retirara su triunfo. Por tanto, expone los siguientes argumentos:

a) Relacionados con la determinación de nulidad de 2 (dos) casillas:

- La Parte Actora en el Juicio 2226 afirma que al determinar la nulidad de la votación recibida en las 2 (dos) casillas de la sección 1569 y no solamente en la que -en todo caso- hubiera fungido Rubén de Jesús Martínez como representante de PBG, se generaron las condiciones para decretar el cambio de candidatura ganadora, lo que no hubiera sucedido si solamente se hubiera anulado la votación de la casilla en la que se dice que fungió dicha persona;
- La determinación de nulidad de la votación recibida en ambas casillas es contraria a la forma en la que está dispuesto el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, pues opera de manera individual (como se desprende de la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior); por lo que es incorrecto que se hubiera extendido la irregularidad de una sobre la otra, bajo el argumento de que se trata de la misma sección y ambas casillas se instalaron en el mismo espacio físico;
- No existen elementos de prueba respecto de las condiciones del lugar donde se instalaron las casillas, para afirmar que se afectó la votación en ambas; y
- El Tribunal Local no tomó en cuenta que de acuerdo con el artículo 264.1.d) de la Ley Electoral General



existe la presunción de que las personas representantes de partidos políticos acreditadas ante una casilla solo actúan en la misma, y dicha presunción debe subsistir porque no está acreditado que dicha persona hubiera actuado en la casilla contigua.

b) Relacionados con las pruebas supervenientes

- El Tribunal Local trasgredió el principio de equilibrio procesal entre las partes, dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley de Medios Local, al haber admitido las pruebas ofrecidas por el PRD fuera de los plazos establecidos en la norma; y
- La admisión de las pruebas supervenientes se hizo bajo un argumento genérico, sin exponer las razones particulares, causas inmediatas y fundamentos concretos del porqué -en cada caso- procedía dicha admisión; es decir, sin fundamentación ni motivación.

c) Relacionados con la valoración probatoria

- El Tribunal Local basa su determinación en pruebas supervenientes que no debió admitir;
- En la Sentencia Impugnada se tiene por acreditado que Rubén de Jesús Martínez fue representante del PBG y ejerció presión a las personas electoras a partir de imágenes insertas en la demanda y una certificación levantada por el juez mixto de paz del municipio de Iqualapa que es contradictoria, pues da fe de hechos que no pudieron constarle ya que en la misma afirma que no les dejaron entrar a la población de Chacalapa, donde se instaló la casilla;
- El ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, afectando la libertad o secrecía del voto debía acreditarse mediante prueba directa; sin embargo, los documentos valorados en la Sentencia Impugnada no reportan ningún tipo de presión o

coacción. Por el contrario, la documentación valorada indica que la votación se llevó a cabo con normalidad;

- El Tribunal Local indebidamente da por cierto que Rubén de Jesús Martínez maneja programas sociales sin estar debidamente acreditado, ni que seleccione a las personas beneficiarias o que entregue los beneficios. Dicha conclusión deriva del análisis de publicaciones en “Facebook” y contratos de prestación de servicios -que no debió admitir-, atribuyéndole funciones que no tiene reglamentariamente.

d) Relacionadas con la supuesta incongruencia del Tribunal Local:

- Al valorar el carácter de persona servidora pública de quien fungió como representante del PBG en la casilla 1569-B aunque el Tribunal Local admite que dicha persona -de acuerdo con la documentación requerida y la aportada indebidamente- no tiene el carácter de servidora pública (sino persona trabajadora eventual por contrato), concluye que cumple las mismas funciones y -por tanto- opera programas sociales; y
- Al establecer que la determinancia cualitativa se refleja en la cuantitativa, o tiene relación con esta; sin embargo, la determinancia cuantitativa no está actualizada individualmente en la casilla ni a nivel municipal.

**8.3. Pretensión.** El PRD pretende que esta Sala Regional modifique la Sentencia Impugnada, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas 1567-B, 1567-C1 y 1763-B.

La Parte Actora en el Juicio 2226 pretende la revocación de la Sentencia Impugnada y -en consecuencia- la restitución de su triunfo.



**8.4. Causa de pedir.** La causa de pedir del partido actor se sustenta en los principios de legalidad y exhaustividad, al considerar que fue incorrecto que el Tribunal Local declarara infundados sus agravios respecto de las casillas referidas y confirmara los resultados obtenidos en ellas pese a una votación -que considera- viciada.

La causa de pedir de la Parte Actora en el Juicio 2226 es que considera que el estudio realizado por el Tribunal Local fue incongruente y no exhaustivo.

**8.5. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la Sentencia Impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe modificarse o revocarse.

#### **NOVENA. Estudio de fondo**

**9.1. Metodología.** En primer término, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley General de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el PRD, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>24</sup>.

Por otra parte, conforme el artículo 23.1 de la Ley de Medios, en los Juicios de la Ciudadanía sí procede la suplencia en la

---

<sup>24</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

deficiencia u omisión en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

A partir de lo anterior, se analizarán en primer lugar los argumentos del PRD y posteriormente los de la Parte Actora en el Juicio 2226, en el orden en que fueron expuestos en la síntesis -y de ser necesario su estudio-, aunque no coincida con la forma con la que ambas partes los expusieron.

**9.2. Marco normativo común.** Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto de los principios constitucionales de legalidad, certeza y justicia completa, cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

**a) Legalidad, fundamentación y motivación.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa



misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>25</sup>.

Asimismo, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>26</sup>.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma. Es decir, implica su ausencia, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

<sup>26</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>27</sup>.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>28</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>29</sup>, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>30</sup>.

**b) Principio de certeza.** Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin

---

<sup>27</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

<sup>28</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>30</sup> Similar consideración se razonó al resolver el SCM-RAP-1/2021.



manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>31</sup>.

**c) Justicia completa (congruencia y exhaustividad).** El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>32</sup>.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir

---

<sup>31</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-23/2020.

<sup>32</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>33</sup> en la que se sostiene que la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

### **9.3. Argumentos relacionados con la sección electoral 1567**

#### **Planteamiento**

El PRD afirma que -respecto de la casilla 1567-B- el Tribunal Local vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no valorar debidamente todos los elementos del expediente. Concretamente refiere: **[i]** una falta de análisis contextual; **[ii]** una indebida valoración de la documental pública que aportó; y **[iii]** la omisión de tomar en consideración la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior y los artículos 10 y 11 de los Lineamientos.

---

<sup>33</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Desde su perspectiva, un análisis congruente y exhaustivo hubiera llevado al Tribunal Local a concluir que Roberto Leal Martínez es una persona funcionaria pública de mando superior o -en todo caso- una persona servidora pública operadora de actividades institucionales, y que con su sola presencia en la casilla 1567-B, el día de la jornada electoral, ejerció presión sobre las personas votantes en la sección electoral (al estar instaladas en la misma ubicación las casillas 1567-B y 1567-C1) en favor de la candidatura postulada por PBG.

### Determinación

Los argumentos del PRD son en parte **inoperantes** y en parte **infundados**.

Ante el Tribunal Local el PRD argumentó que Roberto Leal Martínez, coordinador de salud en el municipio de Igualapa, fungió como representante del PVEM ante la MDC 1567-B no obstante estar impedido por ley al ser una persona servidora pública que maneja recursos y tiene personal subordinado a su cargo. Lo anterior, en su consideración, actualizaba el supuesto previsto en las fracciones IX y XI del artículo 63 la Ley de Medios Local.

Para acreditar lo anterior, el partido político actor acompañó a su demanda la copia certificada del oficio de 13 (trece) de mayo dirigido a la persona titular de la presidencia municipal de Igualapa y firmado por L.E. Roberto Leal Martínez ostentándose como “coordinador de salud municipal”, del que se desprende un sello con la leyenda “SECRETARÍA DE SALUD. JURISDICCIÓN SANITARIA 06 COSTA CHICA. IGUALAPA, MUNICIPIO DE IGUALAPA, GRO. CLUES GRSSA004642” y ofreció la documentación electoral de la casilla en que fungió dicha persona, la relación de personas representantes de los partidos políticos ante las MDC, y solicitó

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

se requiriera a la persona titular de la Secretaría de Salud de Guerrero que informara si reconocía a dicha persona como encargada o coordinadora de salud en el municipio de Igualapa.

El Tribunal Local calificó sus argumentos como infundados, pues consideró que la copia certificada del oficio firmado por Roberto Leal Martínez no era idónea para acreditar el carácter con que se ostentaba en el mismo, pues se debió exhibir el nombramiento o toma de protesta del cargo.

Asimismo señaló que del oficio SSA/ASF/SRH/1266/2024 firmado por el subdirector de recursos humanos de la Secretaría de Salud de Guerrero, por el que informó que Roberto Leal Martínez sí prestaba sus servicios en dicha dependencia estatal como auxiliar de enfermería A adscrito al Centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, se desprendía que no se trataba de una persona servidora pública con mando superior y que -por tanto- no estaba impedida para actuar como representante partidista ante una MDC.

En ese sentido, el Tribunal Local concluyó que como solamente se probó que dicha persona era servidora pública de la Secretaría de Salud, pero no de mando superior, el PRD debía acreditar con elemento probatorio directo o indirecto que hubiera desplegado conductas y/o acciones tendentes a presionar o coaccionar al electorado de la sección, y no lo hizo.

Por ello, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, determinó que debía preservarse la votación recibida en las casillas 1567-B y 1567-C1.



En relación con la causal de nulidad que hizo valer el PRD, la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Medios Local dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 63.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causas:*

*[...]*

*IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; (...)*

Por su parte, el artículo 232 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 232.-** *Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*

*II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*

*III. Contar con credencial para votar;*

*IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*

*V. Tener un modo honesto de vivir;*

*VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;*

***VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;***

*VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y*

*IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.*

(Énfasis añadido)

Dicha disposición coincide esencialmente con el artículo 83 de la Ley Electoral General, que dispone:

**Artículo 83.**

*1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*

*c) Contar con credencial para votar;*

*d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*

*e) Tener un modo honesto de vivir;*

*f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*

***g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y***

*h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

(Énfasis añadido)

Respecto a los requisitos para ser representante de un partido político ante las MDC el artículo 301 de la Ley Electoral Local señala:

***Artículo 301.** Para ser representante de un partido político, coalición o candidato independiente, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán reunir los requisitos siguientes:*

- I. Ser ciudadano o ciudadana originario/a o residente del Municipio en que se instale la Casilla;*
- II. Estar inscrito/a en el Registro Federal de Electores;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;*
- IV. Saber leer y escribir; y*
- V. No haber sido designado o designada capacitador o capacitadora, asistente electoral o funcionario o funcionaria de mesa directiva de casilla, debidamente notificado o notificada y capacitado o capacitada.*

Al respecto, la Sala Superior<sup>34</sup> ha sostenido que la prohibición de integrar las MDC prevista para las personas servidoras públicas de mando superior pretende proteger y garantizar la libertad plena de las personas electoras en el momento de votar, ante la sola posibilidad de que dichas autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la MDC y de las personas electoras. Esto, en consideración al poder material y jurídico que tienen frente a todas las personas de la localidad.

En ese sentido, se entiende que es una prohibición que debe extenderse a las personas representantes de partidos políticos, pues su presencia en la MDC durante toda la jornada electoral puede generar en una presión indebida en el electorado.

---

<sup>34</sup> En la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco), Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



En primer lugar, se consideran **inoperantes** los argumentos del partido actor relacionados con la supuesta falta de análisis contextual, pues aunque refiere que dicho análisis debió llevar al Tribunal Local a concluir que Roberto Leal Martínez tiene el carácter de autoridad de mando superior y como representante del PVEM ante la MDC 1567-B con su sola presencia ejerció presión sobre las personas electoras en la referida sección, omite exponer en qué consistía dicho contexto y las razones por las que -en su consideración- debió llevar al Tribunal Local a resolver como pretende.

Así, al no tener certeza respecto a qué fue lo que el Tribunal Local omitió valorar, de acuerdo con el partido actor, esta Sala Regional está impedida a estudiar su actuación, pues hacerlo conllevaría un análisis oficioso de la Sentencia Impugnada.

En segundo lugar, en consideración de esta Sala Regional, los argumentos del PRD respecto de la indebida valoración de la prueba documental que ofreció para acreditar el carácter de autoridad de mando superior de Roberto Leal Martínez son **infundados**.

Esto, pues es cierto que la copia certificada del oficio de 13 (trece) de mayo<sup>35</sup> firmado por Roberto Leal Martínez y dirigido a la persona titular de la presidencia municipal de Iqualapa es una documental pública, y -como refiere el partido actor- de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Medios Local dichas pruebas merecen valor probatorio pleno; sin embargo, la misma no tiene el alcance probatorio que pretende.

---

<sup>35</sup> Visible en la hoja 62 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-2226/2024.

Al respecto, conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora. En ese sentido, la valoración de las pruebas es una actividad de quien juzga que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba; sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido<sup>36</sup>.

En ese sentido, si bien el documento público ofrecido por el PRD produce certeza respecto a la existencia del original y su autenticidad (pues no fue objetado en cuanto a su validez), lo único que permite acreditar es que en el momento en que fue presentado ante la autoridad municipal, Roberto Leal Martínez se ostentó como coordinador de salud municipal.

No obstante, ello no es suficiente para tener por plenamente acreditado que -en efecto- dicha persona hubiera ejercido un cargo de mando superior en la Secretaría de Salud estatal, sobre todo pues -como hizo notar el Tribunal Local- su alcance probatorio se ve seriamente disminuido con el informe rendido

---

<sup>36</sup> Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C de rubro **DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS**. Consultable en la hoja 620, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital: 202404.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS

por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de Guerrero -y sus anexos-<sup>37</sup>, en que se refiere a dicha persona como “trabajador regularizado” adscrito al Centro de Salud Rural Comunitario de Iguapala con el puesto de enfermero “A”.

Cabe señalar que dicho documento también tiene el carácter de público -al haber sido expedido por una autoridad estatal- y en términos de los artículos 18 y 20 segundo párrafo de la Ley de Medios Local, también tiene valor probatorio pleno.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que -contrario a lo afirmado por el PRD- el Tribunal Local valoró debidamente la documental pública ofrecida, pues aunque le concedió valor pleno, resolvió que no podía tener el alcance probatorio pretendido por el partido actor, ya que no era suficiente para acreditar que Roberto Leal Martínez tuviera -en efecto- el carácter de autoridad de mando superior.

Esto, sobre todo si se toma en cuenta que no se desprenden del expediente las funciones ni atribuciones del cargo que desempeña Roberto Leal Martínez, de las que pudiera extraerse si -con independencia de la denominación de dicho cargo- estas implican poder material y jurídico frente a las personas vecinas de la localidad.

De ahí lo **infundado** de dicho argumento.

Así, este órgano jurisdiccional coincide con la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, pues si no fue posible atribuir a la persona que fungió como representante del PVEM ante la MDC 1567-B

---

<sup>37</sup> Visibles en las hojas 423 a 425 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-2226/2024.

el carácter de autoridad de mando superior, era necesario contar con elementos probatorios suficientes para desprender los supuestos actos de presión sobre las personas electoras y de los medios de prueba existentes en el expediente no se extrae ninguno.

De ahí que también sea infundada la afirmación del PRD respecto a que la presión sobre las personas electoras debió presumirse, pues al no haberse acreditado el carácter de autoridad de mando superior de la persona señalada, en términos de la propia jurisprudencia 3/2004 ya citada, no opera dicha presunción y es necesario la acreditación de actos objetivos y concretos de presión sobre las personas funcionarias de la MDC o las personas electoras para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo IX del artículo 63 de la Ley de Medios Local. Lo que no ocurrió en el caso.

Ahora, el PRD también afirma que aun y teniendo por acreditado que Roberto Leal Martínez tenía el cargo de auxiliar de enfermería "A" se acreditaba el supuesto previsto en el artículo 63-IX de la Ley de Medios Local en relación con los artículos 10 y 11 de los Lineamientos.

El artículo 1 de los Lineamientos establece que los mismos tiene por objeto establecer: a) medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas "servidoras de la nación", durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral; y b) medidas para garantizar el cumplimiento de los mismos y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.



Por su parte, los artículos 10 y 11 de los referidos Lineamientos disponen lo siguiente:

**Artículo 10.** *Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de:*

- I. Participar como representantes partidistas generales o ante MDC;*
- II. Participar como observadores electorales;*
- III. Participar como FMDC.*
- IV. Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, federales y locales.*

*En todos los casos será cuando, previo a su designación, sean personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno.*

**Artículo 11.** *Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes prohibiciones:*

- I. Emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;*
- II. Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local;*
- III. Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y actividades institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser, entre otras, las siguientes conductas:*
  - a) La promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido, coalición o aspirante; o que se abstendrán de votar o de participar.*
  - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar, en algún evento o*

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

- acto de carácter gubernamental, político o electoral, o no hacerlo.*
- c) Interferir con las funciones de la ciudadanía que sea designada como integrante de MDC.*
- d) Interferir en las actividades de integración de las MDC, capacitación y asistencia electoral de las y los SE y CAE.*
- IV. *Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.*
- V. *Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; no otorgar, administrar o proveer de servicios, obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción III anterior.*
- VI. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas y actividades institucionales federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción III anterior.*
- VII. *Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción III anterior.*
- VIII. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
- a) La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;*
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante, precandidato/a o candidato/a, o*
- c) La promoción de la abstención de votar.*
- IX. *Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable.*
- [Énfasis añadido]*

Asimismo, en su artículo 2 los Lineamientos señalan -entre otras cosas- que por **actividades institucionales** debe entenderse



*“todas aquellas acciones o actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo económico, bien o servicio a la población, asociadas a programas sociales sujetos a reglas de operación o bien otorgarse sin formar parte de tales programas”, y por **personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales** debe entenderse “personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, cualquiera que sea la denominación de su cargo o comisión encargadas de la difusión, empadronamiento, gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales y actividades institucionales a cargo de cualquier orden gubernamental”.*

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el PRD no tiene razón al afirmar que como auxiliar de enfermería “A” está acreditado que Roberto Leal Martínez tiene el carácter de persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, y que -por tanto- estaba impedido para ser representante del PVEM ante la MDC.

Esto, pues -como ya se señaló- no están acreditadas las funciones o actividades que dicha persona desempeña, de ahí que no pueda derivarse lógicamente que las mismas implican *“difusión, empadronamiento, gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales y actividades institucionales”.*

Por tanto, no es posible concluir que como persona servidora pública adscrita al Centro de Salud Comunitario de Igualapa, Roberto Leal Martínez se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 10 y 11 de los Lineamientos.

De ahí lo **infundado** de tales argumentos.

Por último, son **inoperantes** los argumentos en torno al supuesto impacto que la irregularidad denunciada respecto de quien representó al PVEM ante la MDC 1567-B impactó también a la casilla 1567-C1, pues descansa sobre argumentos que ya han sido desestimados y a ningún fin práctico conllevaría su estudio.

#### **9.4. Argumentos relacionados con la casilla 1763-B**

##### **Planteamiento**

El PRD, respecto de la casilla 1763-B, argumenta que ofreció diversas pruebas (imágenes y la fe de hechos del juez mixto de paz del municipio) de que las personas que acreditó como representantes ante la MDC fueron expulsadas, sin que el Tribunal Local las analizara.

Además, afirma que -contrario a lo afirmado en la Sentencia Impugnada- sí realizó manifestaciones y argumentos para demostrar la irregularidad denunciada, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Otro de sus argumentos es que aunque en las actas de jornada y escrutinio y cómputo no se asentó incidente alguno, ni se adjuntaron escritos de protesta respectivos, ello fue debido a su expulsión y a la negativa rotunda de recibir sus inconformidades.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Local no tomó en consideración las dificultades para probar los hechos dado que se impidió al juez mixto de paz llegar a la comunidad para dar fe de la irregularidad.

Por último, argumenta que se debió aplicar *a contrario sensu* (en sentido contrario) la jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior



de rubro **ACTO DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**<sup>38</sup>, pues aunque las firmas de las personas sí estén en la documentación electoral, el valor de éstas se ve demeritado por el hecho de que el día de la jornada se ejerció violencia o presión con la presencia de personas armadas o grupos de poderes fácticos.

### Respuesta

Los argumentos son **infundados** como se expone.

El PRD afirmó en la instancia anterior que sus representantes ante la MDC 1763-B, fueron expulsados de la casilla por las personas funcionarias de la MDC, antes del inicio del escrutinio y cómputo, y -sin causa justificada- se les impidió el acceso para observar dicha actuación, pues se cerraron las puertas del corredor de la comisaría municipal (lugar en el que se instaló la casilla).

Además, señaló que las personas integrantes de la MDC fueron instruidas por las personas capacitadoras del INE para que no recibieran ningún escrito de incidente o de protesta, por lo que quienes representaban al PRD no pudieron dejar constancia de su impedimento para actuar y de su expulsión.

Para acreditar la irregularidad denunciada, el partido actor ofreció el acta de hechos levantada el 2 (dos) de junio por el juez mixto de paz del municipio de Igualapa, de la que -en su consideración- se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en la que obraba una fotografía que permitía advertir a dichas personas afuera de la casilla.

---

<sup>38</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 7 y 8.

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

El Tribunal Local calificó los argumentos como inoperantes, argumentando que no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, y las circunstancias específicas determinadas.

Además, señaló que de la hoja de incidentes de la casilla no se desprendían los hechos aludidos y que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente constaba el nombre y firma de ambas personas representantes, pruebas que al ser documentales públicas tenían pleno valor probatorio, por lo que reiteraba la calificación de inoperantes de los motivos de agravio.

De lo anterior se concluye que -si bien- el Tribunal Local no se refirió expresa e individualmente sobre los medios de prueba aportados por el partido actor, sí puede extraerse de su argumentación que los mismos no podían concatenarse ni conectarse con las circunstancias en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados.

Esta Sala Regional advierte que las pruebas con las que el partido actor pretendió acreditar la supuesta expulsión de sus representantes son insuficientes para ello.

El primer elemento es el acta de hechos levantada por el juez mixto de paz del municipio de Igualapa a las 18:20 (dieciocho horas con veinte minutos) del 2 (dos) de junio quien, actuando en compañía de la persona secretaria de acuerdos, hizo constar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS

que quien se ostentó como representante general del PRD en el municipio de Igualapa solicitó diera fe de la irregularidad objeto de estudio en el presente apartado.

En la referida acta se asentó lo siguiente:

POLÍTICO; ACTO CONTINUÓ SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO OMAR MALDONADO RODRÍGUEZ, PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA LA POBLACION DE LLANO GRANDE DE JUAREZ, MUNICIPIO DE IGUALAPA, Y CUANDO NOS TRASLADABAMOS A DICHA POBLACION SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ENTRE LA COMUNIDAD DE LA VICTORIA Y QUETZALAPA PRECISAMENTE EN EL PUNTO CONOCIDO LLANO GRANDE, SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VIA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABIA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA REALIZANDO EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACION DE IGUALAPA, GUERRERO, PRECISAMENTE A LA OFICINA DEL JUZGADO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO CAER EN PROVOCACION CON LAS PERSONAS QUE OBSTRUIAN LA VIA Y SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD FISICA. ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR UNA FOTOGRAFIA QUE EXBIDE EL C. DIEGO NEPOMUCENO GARCÍA, EN LA CUAL SE OBSERVA LO ANTES DESCRITO, Y EN LA MISMA LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS REFERIDOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA PORTABAN LA VESTIMENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES: SE ADVIERTE UN UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE PLAYERA COLOR NEGRA, QUE SE ESTA AGARRANDO DE LA REJA, CON PANTALÓN DE MEZCLILLA. Y UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN LLEVA PUESTA UNA BLUSA COLOR ROJA Y BERMUDA DE MEZCLILLA, PELO NEGRO, TES MORENA, QUIEN TIENE AMARRADO EL PELO CON UNA COLETA, LA CUAL SE AGREGA A LA PRESENTE DILIGENCIA, FOTOGRAFÍA EN LA QUE SE DESCRIBE LO ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, POR LO ANTERIOR SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA QUE SE SUSCRIBA RESPECTO A LO MANIFESTADO, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR. POR LO ANTERIOR Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INTERVINIERON Y SUPIERON HACERLO PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, DANDOSE POR CONCLUIDA DICHA DILIGENCIA A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DIA DE LA FECHA CITADA. -----  
----- DOY FE.

Como se puede advertir, los hechos denunciados no fueron presenciados directamente por las personas fedatarias, pues

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

-como se indica en el acta y el PRD admite en su demanda- estas no estuvieron presentes en la comunidad de Llano Grande de Juárez, municipio de Iqualapa, donde los hechos supuestamente ocurrieron.

Por tanto, lo único que consta en el documento referido es la declaración de la persona representante general del PRD sobre la supuesta expulsión de sus representantes, y la fotografía que esta aportó y en la que -según su dicho- se puede ver a ambas personas de pie, afuera de la casilla.

En ese sentido, aunque el acta tiene el carácter de documental pública por haber sido emitida por personas fedatarias, solamente puede tener valor pleno respecto de los hechos que directamente le constaron a quien la otorgó.

La Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 11/2002<sup>39</sup>, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIO**, que la falta de inmediación y posibilidad de contradicción en las declaraciones testimoniales rendidas ante personas fedatarias públicas, merma el valor que pudiera tener dicha prueba, por lo que la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el PRD no son más que afirmaciones unilaterales de su parte, a las que no se les puede conceder más que un valor indiciario, que

---

<sup>39</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 58 y 59.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

necesariamente debe enlazarse con otros elementos que fortalezcan su capacidad probatoria.

Sin embargo, no hay más elementos con los cuales puedan administrarse dichas pruebas y que permitan generar convicción en la autoridad jurisdiccional sobre la veracidad de las supuestas irregularidades.

Por el contrario, como hizo notar el Tribunal Local, la documentación electoral -que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios Locales- disminuye su capacidad probatoria, ya que de ellas no se desprende reporte alguno sobre la incidencia y brinda elementos contundentes sobre la participación de las personas representantes del PRD durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1763-B.

Específicamente, en el expediente se encuentra la hoja de incidentes<sup>40</sup> en que solamente se hizo constar un hecho, no relacionado con la supuesta expulsión de las personas representantes del PRD, y en la que -además- constan los nombres y firmas de ambas personas. Asimismo, se encuentra el acta de escrutinio y cómputo en la que también constan el nombre y firma de las personas representantes del PRD ante la MDC.

Bajo esa óptica, es evidente que el partido actor no tiene razón cuando afirma que las pruebas que aportó no fueron valoradas, o que estas acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades denunciadas; pues, como ya se señaló, se trata de indicios aislados generados por la propia

---

<sup>40</sup> Dentro del sobre marcado como hoja 321 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-2226/2024.

parte oferente que no pueden concatenarse con otros medios de prueba para confirmar su veracidad.

En cuanto a las afirmaciones del partido actor respecto a que a sus representantes no se les permitió presentar escritos de incidentes y protesta, y que el Tribunal Local debió tomar en cuenta la dificultad para probar los hechos dado que se le impidió al juez mixto de paz llegar a la población, si bien son cuestiones que -en ciertos casos- podrían llevar a modular el nivel de exigencia y arrojar la carga probatoria hacia quien esté en una mejor posición para probar; en el caso, dado que existen elementos que permiten -con un alto grado de certeza- concluir la inexistencia de los hechos denunciados, los indicios que podrían derivarse de las manifestaciones del PRD son insuficientes para restarle valor a dichas pruebas.

Por último, el partido político actor refiere que se debió aplicar a *contrario sensu* (en sentido contrario) la jurisprudencia 17/2002 ya referida, pues aunque se encuentren las firmas de las personas en la documentación electoral, el valor de éstas se ve demeritado por la presión que se ejerció con la presencia de personas armadas o grupos de poderes fácticos.

La jurisprudencia citada establece que si en el acta de jornada electoral se observa el nombre y firma de ciertas personas funcionarias, faltando alguna otra, esa sola omisión no implica necesariamente que dicha persona no estuvo presente, sobre todo si en los demás apartados del acta (que es un todo que incluye subdivisiones) y en otras constancias levantadas en la casilla aparece el nombre y la firma de la misma.

En términos generales la firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que la plasma y que implica una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

manifestación de su voluntad respecto del acto jurídico en la que se impone; es decir, representa el vínculo idóneo entre la persona que la produce y el acto jurídico que se realiza.

Así, la presencia de una firma autógrafa en un documento -como manifestación expresa de voluntad- hace presumir la intención de quien la plasmó de hacerlo, vinculándola con el acto jurídico concreto.

Por tanto, si lo que se pretende es destruir dicha presunción, resulta indispensable que se demuestre la circunstancia que llevó a quien plasmó la firma a hacerlo sin intención o contra su voluntad, pues sería un supuesto extraordinario.

Esta Sala Regional no podría concluir, como pretende el partido político actor, que el que aparezcan las firmas de sus representantes en el acta de escrutinio y cómputo *“no implica necesariamente llevar a concluir que sí estuvieron presentes en la casilla”*, pues la conclusión lógica es que si firmaron el documento (pues el PRD no afirma que no sean sus firmas), debieron estar presentes en el lugar en el que se firmó y a la conclusión del mismo.

Así, correspondía al PRD acreditar el supuesto extraordinario que argumenta.

En el caso, el partido político actor hace valer supuestos *“hechos de violencia o presión con la presencia de hombres armados o grupos de poderes fácticos”*; sin embargo, tales afirmaciones genéricas no se acreditan ni de forma indiciaria, por lo que no es posible concluir -como pretende el PRD- que existió un supuesto extraordinario que explicara la aparición de las firmas de sus

representantes en el acta de escrutinio y cómputo sin que existiera su consentimiento o voluntad.

De ahí que no tenga razón el partido político actor en este punto, y sus argumentos sean **infundados**.

### **9.5. Argumentos relacionados con la determinación de nulidad de 2 (dos) casillas**

#### **Planteamiento**

La Parte Actora en el juicio 2226 afirma que fue indebido que el Tribunal Local determinara la nulidad de la votación recibida en las 2 (dos) casillas de la sección 1569 y no solamente en la que -en todo caso- hubiera fungido Rubén de Jesús Martínez como representante de PBG, pues de solo haber anulado la votación recibida en la casilla básica, no se hubiera dado el cambio de candidatura ganadora.

Ello, pues -en su consideración- es contrario a la forma en la que está dispuesto el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, pues opera de manera individual (como se desprende de la jurisprudencia 21/2000<sup>41</sup> de la Sala Superior); por lo que el Tribunal Local no podía extender la irregularidad de una sobre la otra, bajo el argumento de que se trata de la misma sección y ambas casillas se instalaron en el mismo espacio físico.

Al respecto, señala que no existen elementos de prueba respecto de las condiciones del lugar donde se instalaron las casillas, para afirmar que se afectó la votación en ambas, y que existe la presunción -derivada del artículo 264.1.d) de la Ley

---

<sup>41</sup> De rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 31.



Electoral General- de que la persona solamente actuó en la casilla en la que estaba acreditada.

### Respuesta

Los argumentos son **esencialmente fundados**.

El Tribunal Local consideró que estaba acreditado que Rubén de Jesús Martínez se desempeñó como representante del PBG ante la MDC 1569-B, y que lo hizo a pesar de tener el carácter de persona servidora pública operadora de programas sociales de la región de Iguala -carácter que a su juicio había quedado probada-; pues en esa calidad registraba, gestionaba y entregaba beneficios de los programas sociales a la población de dicha región y -además- durante la campaña había realizado diversos actos proselitistas en favor del PBG y su candidatura, lo que -en conjunto- estimó produjo un ambiente de presión sobre el electorado de la sección 1569.

A juicio del Tribunal Local, al mantener cercanía con la ciudadanía -como primer punto de contacto y único enlace para alcanzar beneficios sociales- hizo que sus acciones tuvieran un impacto significativo y generalizado en la localidad de Chacalapa, donde se ubicaron las casillas básica y contigua de la sección 1569.

A partir de las anteriores conclusiones, en la Sentencia Impugnada se analizaron los aspectos cualitativos y cuantitativos de la irregularidad.

En el estudio del aspecto cualitativo, el Tribunal Local concluyó que al haber infringido la prohibición de que las personas servidoras públicas operadoras de programas sociales se desempeñen como representantes partidistas establecida en el

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

artículo 10 de los Lineamientos -conforme la jurisprudencia 3/2004 ya referida y el precedente establecido en el juicio SUP-JRC-101/2022- se trataba de una irregularidad grave y una transgresión sustancial a los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, al vulnerar la libertad y autenticidad del voto.

Sobre el aspecto cuantitativo, argumentó que el impacto de la irregularidad podía verse en los resultados de la votación recibida en las 2 (dos) casillas de la elección, estableciendo lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA DETERMINANCIA DERIVADO DE LA ANULACIÓN POR LA IRREGULARIDAD ANALIZADA (CHACALAPA, IGUALAPA)							
PARTIDOS	CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA	DEDUCCIÓN DE VOTOS			RESULTADO	DIFERENCIA
			CASILLA SECCIÓN 1569				
			BÁSICA	CONTIGUA 1	TOTAL		
PBG	2,110	110	160	172	332	1,778	64
PRD	2,000		69	89	158	1842	

Tras lo anterior, es evidente y notorio el impacto que la irregularidad acreditada tiene en las casillas controvertidas, ello porque en ambas casillas el PBG ganó —dada la calidad como servidor público operador de programas sociales del ciudadano cuestionado— por lo que se infringió la integridad de la elección en la sección completa, aunado al hecho de que se acredita la instalación de las casillas de la sección en un mismo sitio, por lo que fue visible para todos los electores que fueron a ejercer su voto el día de la jornada, en la Localidad de Chacalapa.

Máxime que, en términos de la normatividad electoral, se les está permitido a los representantes de los partidos políticos portar un distintivo y/o gafete que identifique la representación partidista que ostenten, lo que contribuyó a la presión que se ejerció sobre el electorado de la casilla (Básica) en la que fue representante, así como en la Casilla Contigua 1.

A partir de lo anterior y dado que la diferencia entre los primeros 2 (dos) lugares de la contienda fue de 110 (ciento diez) votos, concluyó que la irregularidad era determinante y decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569-B y 1569-C1.



En refuerzo de sus conclusiones, argumentó que se acreditó que las casillas fueron instaladas en el lugar establecido en el encarte, y que correspondía al mismo domicilio, lo que hacía presumir que la sola presencia de la persona referida generó presión en las personas electoras de ambas casillas dado que la misma “trasciende en el espacio del inmueble” con independencia de que hubiera sido acreditado como representante únicamente ante la MDC de 1 (una) casilla.

Lo anterior, a partir también del análisis de las publicaciones en “Facebook” en que dicha persona llamó a votar en favor de la candidatura del PBG, al mismo tiempo que promocionaba actividades de entrega de programas sociales en el municipio.

Sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL** -ya citada- era para aquellos casos en los que cada casilla (básica, contigua o extraordinaria) se ubicara en diferentes direcciones aun y cuando pertenecieran a la misma sección, y no -como en el caso- que se instalaran en el mismo inmueble (comisarfa municipal).

Con independencia de los razonamientos con que el Tribunal Local estableciera la existencia de la presión sobre las personas electoras y el orden en que expuso los argumentos, esta Sala Regional advierte que la decisión de declarar la nulidad de la votación recibida en las 2 (dos) casillas que integran la sección 1569 se sostuvo sobre las siguientes premisas:

- a) Dado el carácter de persona servidora pública operadora de programas sociales en el municipio de Rubén de Jesús Martínez mantenía una cercanía con la población de la localidad;

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

- b) Dicha persona, además, realizó actos de llamamiento al voto en favor de la candidatura del PBG durante la campaña al mismo tiempo que operaba programas sociales;
- c) Rubén de Jesús Martínez se desempeñó como representante del PBG ante la MDC 1569-B;
- d) Ambas casillas (básica y contigua) de la sección 1569 se instalaron en el mismo domicilio;
- e) El impacto de la presencia del representante del PBG en el inmueble trascendió en todas las casillas instaladas en este;
- f) El impacto de la irregularidad se vio reflejado en el resultado de la votación por la diferencia mínima entre las candidaturas del PBG y del PRD, y la reversión del triunfo por la hipotética nulidad de la votación recibida en ambas casillas; y
- g) En el caso no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior, pues está prevista para casos en que las casillas se instalen en domicilios distintos.

La parte actora tiene razón cuando argumenta que el Tribunal Local indebidamente extendió los efectos de la irregularidad que tuvo por acreditada en una casilla a otra distinta, contraviniendo los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.

Como ha sostenido consistentemente este tribunal, el sistema de nulidades en materia electoral se rige por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados<sup>42</sup> a fin de preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



Respecto de la votación recibida en casillas, esto implica que:

i) la nulidad de la votación recibida solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre que las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y ii) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas (el derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto).

Asimismo, el sistema de nulidades está construido de manera que solamente existe la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley<sup>43</sup> y afecta solo a la elección impugnada<sup>44</sup>.

En ese sentido, las casillas deben estudiarse en lo individual en relación con la causal de nulidad que se haga valer en cada una y, la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella. Por ello, cuando exponen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que sea innecesario el estudio de las demás<sup>45</sup>.

---

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, ya citada.

<sup>44</sup> Jurisprudencia 34/2009 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), página 32.

<sup>45</sup> Por ello, conforme a la jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA** en la demanda se debe especificar las casillas cuya votación

Ahora, el Tribunal Local afirmó que la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior -ya referida- no era aplicable al caso, pues -en su consideración- solamente contempla el supuesto de casillas instaladas en domicilios diferentes, pero no las instaladas en un mismo inmueble. Ello, a partir de su interpretación de la expresión *“ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente”*.

Esta Sala Regional no comparte tal interpretación, pues el que la jurisprudencia haga referencia a que cada casilla se ubica -entre otras cosas- específica e individualmente, no lleva a concluir que la Sala Superior se está refiriendo exclusivamente a los casos en que dicha ubicación no sea compartida por 2 (dos) o más casillas.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el sistema de nulidades está construido sobre el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que obliga a las autoridades jurisdiccionales electorales a que la nulidad de la votación recibida en una casilla sea decretada única y exclusivamente, en los casos en que la irregularidad grave y determinante se encuentre debidamente acreditada -tanto en su ocurrencia como en sus efectos- respecto de dicha casilla, y sin la posibilidad de extender sus efectos a las demás.

Así, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la línea jurisprudencial ya referida lleva a concluir que -en todos los casos- la nulidad de la votación recibida en una casilla opera de manera individual y debe analizarse en cada caso si los actos o

---

se solicita anular y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.



hechos denunciados se materializaron y afectaron de manera directa, de forma grave y determinante, la votación que se hubiera recibido en cada una de las casillas.

Ahora, lo anterior no implica que no pueda darse en la realidad el supuesto de que, al encontrarse en un mismo inmueble, un solo hecho o acto pueda afectar de manera grave y determinante a todas las casillas ubicadas en dicho local. Sin embargo, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados ya referido, es necesario que dicha afectación se acredite de forma objetiva.

Partiendo de lo anterior, no hay elementos en el expediente que lleven a esta Sala Regional a concluir que -efectivamente- la actuación de Rubén de Jesús Martínez como representante del PBG en la casilla básica de la sección 1569 hubiera significado presión o coacción sobre las personas votantes de la casilla contigua.

En principio, porque no se acreditaron actos concretos de presión o coacción sobre las personas votantes de la casilla contigua o que la persona representante del PBG en la casilla básica hubiera actuado en ambas, sino que el Tribunal Local asumió que el hecho de que las 2 (dos) casillas se ubicaran en un mismo inmueble, implicaba que la presencia de Rubén de Jesús Martínez trascendía en el espacio del mismo.

Sin embargo, dicha conclusión no se sustenta en ningún elemento de prueba objetivo, sino -como se expuso- en una mera inferencia derivada de la instalación de 2 (dos) casillas en un mismo lugar.

En efecto, aunque el Tribunal Local afirma en un punto<sup>46</sup> que “*se acredita la instalación de las casillas de la sección en un mismo sitio, por lo que fue visible para todos los electores que fueron a ejercer su voto el día de la jornada, en la Localidad de Chacalapa*”, no hay ningún elemento del cual se derive -aun de forma indiciaria- dicha conclusión.

Ninguna de las pruebas ofrecidas por las partes o recabadas por la autoridad jurisdiccional permite afirmar que las personas que acudieron a votar a la casilla 1569-C1 estuvieron en contacto o -al menos- pudieron observar a Rubén de Jesús Martínez, para concluir que fueron coaccionados o que existió influencia indebida en el sentido de su voto.

De hecho, de lo que se advierte del expediente, el Tribunal Local desconoce la forma en la que las casillas fueron ubicadas al interior de la Comisaría Municipal, la distribución de los espacios, o la visibilidad que tuvieron las personas votantes de una casilla sobre la otra el día de la jornada electoral.

En ese sentido, sostener que las personas que acudieron a votar a ambas casillas pudieron ver a Rubén de Jesús Martínez y por ese solo hecho, sentirse presionadas a votar en cierta manera, es mera especulación.

Si bien, parte de las afirmaciones del Tribunal Local derivan de -entre otros elementos- las imágenes que obran en el acta de hechos levantada por el juez mixto de paz del municipio de Igualapa, quien hizo constar que el 2 (dos) de junio -a las 16:40 (dieciséis horas con cuarenta minutos)- se presentó Alfonso Oropeza Nicolás -en calidad de representante general del PRD

---

<sup>46</sup> Página 81 de la sentencia, visible en la hoja 445 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-2226/2024.



en el municipio de Igualapa- solicitando su apoyo para dar fe de presuntas irregularidades que sucedían en la población de Chacalapa, en los siguientes términos:

CHACALAPA, MUNICIPIO DE IGUALAPA ESTAN INSTALADAS LAS CASILLAS BASICA Y CONTIGUA DE LA SECCIÓN 1569, Y MANIFIESTA QUE LA CASILLA SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE UNA HABITACIÓN DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA REFERIDA POBLACIÓ, Y DESDE SU INSTALACIÓN ESTUVO FUNGIENDO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIENESTAR EL **C. RUBEN DE JESUS MARTINEZ** QUIEN SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR DE LA NACIÓN, EL CUAL ESTABA INDUCIENDO A QUE SE VOTARA POR DICHO PARTIDO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, ASIMISMO REFIRIÓ QUE EN LA ENTRADA DE LA HABITACIÓN DONDE ESTABAN INSTALADAS LAS DOS CASILLAS DE LA SECCIÓN DE REFERENCIA SE ENCONTRABAN DOS POLICÍAS DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, LO CUALES PORTABAN ARMAS LARGAS, Y QUE ESTOS ESTABAN DEJANDO PASAR A VOTAR ÚNICAMENTE A LOS CIUDADANOS QUE LES DECÍA LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASIMISMO, REFIERE QUE EL **C. ANTONIO JIMENEZ GALINDO** COMISARIO PRESIDENTE DE LA COMISARÍA EJIDAL DE DICHA COMUNIDAD SE ENCUENTRA FUNGIENDO COMO REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO DE BIENESTAR GUERRERO, Y ESTÁ HACIENDO PRESENCIA EN LA SECCIÓN Y CASILLA REFERIDA, E INDUCIENDO A LAS PERSONAS A VOTAR POR EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, PARA LA ELECCIÓN DE

Asimismo, el juez mixto de paz hizo constar lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, POR LO CUAL SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO OMAR MALDONADO RODRÍGUEZ, PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA LA POBLACION DE **CHACALAPA MUNICIPIO DE IGUALAPA**, Y CUANDO NOS TRASLADABAMOS A DICHA POBLACION SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ENTRE LA COMUNIDAD DE LA VICTORIA Y QUETZALAPA PRECISAMENTE EN EL PUNTO CONOCIDO ARROYO GRANDE, SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VIA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABIA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA CULMINANDO CON LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACION DE IGUALAPA, GUERRERO, PRECISAMENTE A LA OFICINA DEL JUZGADO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO CAER EN PROVOCACION CON LAS PERSONAS QUE OBSTRUIAN LA VIA Y SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD FISICA. ACTO SEGUIDO SE ANEXAN A LA PRESENTE FOTOGRAFIAS QUE EL **C. ALFONSO OROPEZA NICOLAS** TOMO COMO EVIDENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

De lo anterior se desprende que las personas fedatarias públicas no acudieron al lugar en el que se instalaron las casillas 1569-B

y 1569-C1, por lo que no presenciaron directamente los actos denunciados por el PRD.

De ahí que los hechos que se hicieron constar en dicha acta no sean sino la declaración que rindió la persona representante general del PRD ante el juez mixto de paz del municipio de Igualapa y las fotografías que -a su decir- acreditaban la presencia de la referida persona en la casilla y su interacción con diversas personas (sin que se hubieran acreditado sus dichos), lo que disminuye sensiblemente su valor probatorio y solamente puede ser considerado un indicio.

En ese sentido, dado que no hay elementos suficientes para sostener que la sola presencia de Rubén de Jesús Martínez en la casilla 1569-B implicó alguna forma de presión o coacción hacia las personas votantes de la casilla 1569-C1, era necesario que quien pidió la nulidad de la votación recibida en esta, acreditara la existencia y determinancia de la irregularidad que hizo valer.

El artículo 63-IX, de la Ley de Medios Local señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

“(…)

*IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

(…)”

De acuerdo con esta hipótesis legal, para que se configure la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa, se requiere:

- a. Haberse ejercido presión contra quienes integraron la MDC o el electorado, y



b. Acreditarse que esos hechos sean **determinantes para el resultado de la votación.**

Asimismo, como ya se señaló, este tribunal ha sostenido consistentemente que una interpretación de la legislación de la materia lleva a concluir que pretende proteger y garantizar la libertad plena del electorado al votar, ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades pudieran inhibir esa libertad con su mera presencia en el centro de votación -con mayor razón, si están a cargo de las actividades de la MDC-, por el poder material y jurídico que tienen frente a las personas vecinas de la localidad.

Tal es el caso de las autoridades de mando superior, pero también -como se desprende de los Lineamientos- las personas operadoras de programas sociales.

En el caso, como ya se dijo, no se acreditó que alguna de las personas integrantes de la MDC o representantes partidistas acreditados **ante la MDC 1569-C1** estuviera en el supuesto antes referido, ni que alguna otra persona ejerciera actos concretos de presión o coacción sobre las personas votantes.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local tuvo por acreditada la causal prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Medios Local, consistente en ejercer presión contra las personas votantes en la casilla 1569-C1, sin que estuvieran plenamente acreditados los supuestos previstos en la norma; esto es: i) que se hubiera ejercido presión sobre las personas electoras (pues no operó la presunción prevista en la jurisprudencia 3/2004 ya citada dado que no se acreditó la presencia **en la casilla** de alguna persona que ejerciera influencia en la casilla), y ii) que esta hubiera sido determinante para los resultados de la elección.

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

Por tanto, tiene razón la parte actora cuando afirma que fue indebida la determinación de nulidad de la votación recibida en la casilla 1569-C1. De ahí que sean **fundados** sus argumentos y suficientes para revocar la Sentencia Impugnada en este punto, dejar sin efecto la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y confirmar el resultado de la misma.

Ahora, la Parte Actora en el juicio 2226 afirma que la revocación de dicha nulidad es suficiente para dejar sin efecto el cambio de ganador y ser restituido en su triunfo, cuestión que será verificada por este órgano jurisdiccional a continuación.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MODIFICADA POR EL TRIBUNAL LOCAL	VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 1569-C1	VOTACIÓN RECOMPUESTA EN ESTA SENTENCIA
 Partido de la Revolución Democrática	1,842 (mil ochocientos cuarenta y dos)	89 (ochenta y nueve)	<b>1931</b> (mil novecientos treinta y uno)
 Partido del Bienestar Guerrero	1,778 (mil setecientos setenta y ocho)	172 (ciento setenta y dos)	<b>1,950</b> (mil novecientos cincuenta)
<b>Total</b>	<b>5,703</b> (cinco mil setecientos tres)	<b>358</b> (trescientos cincuenta y ocho)	<b>6,061</b> (seis mil sesenta y uno)

En efecto, como afirma la Parte Actora del Juicio 2226, la revocación de la nulidad decretada por el Tribunal Local respecto de la votación recibida en la casilla 1569-C1 es suficiente para revertir el cambio de ganador y restituirle en el triunfo.

De ahí que al haber alcanzado su pretensión sea innecesario el estudio de sus restantes argumentos.



Finalmente, no pasa desapercibido que el 3 (tres) de septiembre diversas personas que se ostentaron como titulares de las comisarías municipales de Iqualapa y habitantes de la comunidad de Chacalapa, en el referido municipio, presentaron -respectivamente- un escrito por el que hicieron diversas manifestaciones relacionadas con los presentes juicios. No obstante, dando el sentido de la presente sentencia es innecesario hacer algún pronunciamiento respecto de dichas manifestaciones.

### DÉCIMA. Efectos

Dado que esta Sala Regional confirmó la votación recibida en la casilla 1569-C1 debe recomponerse el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MODIFICADA POR EL TRIBUNAL LOCAL	VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 1569-C1	VOTACIÓN RECOMPUESTA EN ESTA SENTENCIA
 Partido Revolucionario Institucional	30 (treinta)	2 (dos)	32 (treinta y dos)
 Partido de la Revolución Democrática	1,842 (mil ochocientos cuarenta y dos)	89 (ochenta y nueve)	<b>1931</b> <b>(mil novecientos treinta y uno)</b>
 Partido del Trabajo	12 (doce)	0 (cero)	12 (doce)
 Partido Verde Ecologista de México	1,523 (mil quinientos veintitrés)	58 (cincuenta y ocho)	1,581 (mil quinientos ochenta y uno)
 Movimiento Ciudadano	129 (ciento veintinueve)	20 (veinte)	149 (ciento cuarenta y nueve)
 MORENA	94 (noventa y cuatro)	3 (tres)	97 (noventa y siete)

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>VOTACIÓN MODIFICADA POR EL TRIBUNAL LOCAL</b>	<b>VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 1569-C1</b>	<b>VOTACIÓN RECOMPUESTA EN ESTA SENTENCIA</b>
 <b>México Avanza</b>	1 (uno)	0 (cero)	1 (uno)
 <b>Alianza Ciudadana Guerrero</b>	14 (catorce)	0 (cero)	14 (catorce)
 <b>Movimiento Laborista Guerrero</b>	2 (dos)	0 (cero)	2 (dos)
 <b>Partido del Bienestar Guerrero</b>	1,778 (mil setecientos setenta y ocho)	172 (ciento setenta y dos)	<b>1,950</b> (mil novecientos cincuenta)
Candidaturas no registradas	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Votos nulos	278 (doscientos setenta y ocho)	14 (catorce)	292 (doscientos noventa y dos)
<b>Total</b>	<b>5,703</b> (cinco mil setecientos tres)	<b>358</b> (trescientos cincuenta y ocho)	<b>6,061</b> (seis mil sesenta y uno)

En ese sentido, debe quedar sin efecto la modificación al cómputo realizada por el Tribunal Local, la determinación del cambio de candidatura ganadora y la entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el PRD, y demás actos realizados para efecto de cumplir la Sentencia Impugnada.

Por tanto, al haberse modificado el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, debe restituirse la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PBG que originalmente realizó el Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

Toda vez que en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local no modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar que no había cambios sustantivos en los resultados ni en la integración paritaria del colegiado, tampoco se hará en esta instancia el procedimiento respectivo, debiendo confirmarse la asignación realizada por el Consejo Distrital.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-2226/2024 al diverso SCM-JRC-206/2024, en los términos de lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO. Revocar parcialmente** la Sentencia Impugnada, para los efectos precisados.

**TERCERO. Restablecer** la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por PBG, originalmente determinadas por el Consejo Distrital.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado del

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA<sup>47</sup>, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SCM-JRC-206 Y SU ACUMULADO JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2226/2024<sup>48</sup>.**

Respetuosamente, me aparto de la postura de la mayoría, respecto a la decisión de tener como tercero interesado al PRD, por conducto de Juan Faide Ramírez Guzmán, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2226/2024.

Lo anterior, con fundamento el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios que dispone que serán consideradas como partes terceras interesadas en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a las personas ciudadanas, los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas o agrupaciones políticas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible **con el que pretende** la parte actora.

De esta manera, la comparecencia de personas terceras interesadas tiene como punto de partida considerar que su interés es incompatible con el de la parte que impugna, pues la acción intentada por ésta es la que les podría causar un perjuicio

---

<sup>47</sup> Con fundamento en los artículos 174 párrafo segundo y 180-V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>48</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



al pretender invalidar un acto o resolución que le reporta algún beneficio a las personas terceras interesadas.

De esta manera, los intereses de las personas terceras interesadas no pueden coincidir con las pretensiones de las partes impugnantes para revocar o modificar el acto o resolución impugnada, pues su participación con tal carácter no puede darse para atacar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, pues para tal efecto, las leyes -federales o locales- según sea el caso, preverán un sistema de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, la participación en el proceso de las personas terceras interesadas debe desplegarse para **coadyuvar con la autoridad responsable** para que no prosperen las pretensiones de la parte que impugna -que les pueden causar un perjuicio- y **subsista el acto o resolución reclamada**, es decir, su comparecencia lo que busca es que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y, por tanto, se conserve en su integridad los actos o resoluciones que les benefician.

Sobre esta cuestión, la Sala Superior ha definido que la parte tercera interesada únicamente puede actuar en defensa del beneficio o utilidad que le reporta el acto o resolución materia de controversia<sup>49</sup>.

De suerte que está impedida para plantear una pretensión distinta o concurrente a la de la parte actora y modificar de esa manera la controversia<sup>50</sup>, ya que ésta se integra únicamente con

---

<sup>49</sup> Es orientadora la ejecutoria del SUP-RAP-209/2018 y acumulado.

<sup>50</sup> Al respecto véase la jurisprudencia XXXI/2000 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBARTIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS**

**SCM-JRC-206/2024  
Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme (parte actora) para demostrar su ilegalidad.

En consecuencia, en mi opinión, debió de ser improcedente la comparecencia del PRD con el carácter de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2226/2024, ya que, si bien aduce tener interés incompatible con la parte actora; no es así respecto de su pretensión, pues de igual manera (aunque por razones distintas) también pretende que la resolución impugnada sea revocada, lo que hizo valer mediante la interposición del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-206/2024.

Así, como ya se señaló, la actuación de las personas terceras interesadas dentro del diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral no tiene una función de impugnación adhesiva o conexa o para reconvenir o contrademandar al promovente, **sino salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio.**

Ahora bien, a pesar de disentir con dichas cuestiones, comparto el sentido y consideraciones que sustentan la sentencia aprobada, puesto que, en el caso, estimo que esta circunstancia no tuvo mayor incidencia en la *ratio decidendi* de la sentencia y que comparto plenamente, por ello emito el presente voto razonado

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

---

**ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-206/2024**  
**Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS**

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.